

ARTICULO 381. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 381. En el caso de haberse omitido alguna partida en los registros, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieran, y declaradas bastantes por el juez, se procederá a reparar la omisión, poniendo el acta en el lugar correspondiente a la fecha en que se extiende, y anotando su referencia a la margen del lugar en que fue omitida.



ARTICULO 382. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 382. Las actas de registro del estado civil, extendidas en otro de los Estados de la Unión o en país extranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el Estado o país donde se extendieren, o si se han extendido observando las disposiciones del Código Civil, ante un agente diplomático o consular de la Unión.



ARTICULO 383. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 383. Todos los registros del estado civil de las personas se conservarán en las oficinas de los notarios, a cuyo efecto los prefectos o corregidores remitirán en el mes de enero los que hayan formado y tengan a su cargo del año anterior.

Los notarios, jueces o corregidores son responsables de toda alteración en los indicados registros.



ARTICULO 384. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 384. Toda alteración o falsificación de las actas del estado civil, todo asiento de estas, hecho en pliego suelto, o de otro modo que no sea en los registros destinados a este fin, da derecho a los interesados para pedir la indemnización de los daños y perjuicios que sufran, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establece en el Código Penal.



ARTICULO 385. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 385. Además de las personas indicadas en los artículos 350, 352, 356, 358, 359, 360 y 361, están también obligados a dar el aviso que en ellos se dispone, los parientes inmediatos del recién nacido o del difunto en su caso, las comadronas, los ministros del culto, sacristanes, sepultureros y demás personas que, por razón de su oficio o profesión, hayan tenido conocimiento del nacimiento o defunción de un individuo.



ARTICULO 386. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 386. Los agentes de policía que por cualquier motivo tengan noticia de que haya nacido o muerto una persona en el distrito o sección en que ellos ejercen su empleo, tienen el deber de dar por sí, o hacer que se dé por quien corresponda, el aviso indicado al notario respectivo, o al prefecto o corregidor.



ARTICULO 387. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 387. Cuando se halle ausente de la cabecera de la prefectura o corregimiento el notario, en ejercicio de las funciones de su empleo, se dará al prefecto o corregidor el aviso de que tratan los dos artículos que preceden; quien hará dar la sepultura, si se tratara de una defunción, y tomará los apuntamientos del caso y los pasará al notario a su regreso, para que este asiente la correspondiente partida en el registro respectivo.



ARTICULO 388. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 388. El prefecto o corregidor vigilará en que se lleven fiel y cumplidamente los registros de nacimientos y defunciones, pudiendo con tal fin competer a los individuos o empleados públicos obligados a dar los avisos de que se trata en los precedentes artículos, con multas de uno a diez pesos, o arrestos hasta por tres días para que cumplan con el deber que queda establecido.



ARTICULO 389. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 389. Los registros del estado civil de las personas deben estar foliados y rubricados en cada foja por el prefecto, quien además pondrá al principio de ellos una nota que exprese el número de fojas que contiene cada uno, y la autorizará con su firma.



ARTICULO 390. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 390. En los primeros seis días de cada mes remitirán los notarios y jueces-notarios al prefecto un cuadro en que se exprese el número de nacidos, muertos y legitimados que se hayan inscrito en los registros del estado civil, en el mes inmediatamente anterior, con expresión de tantos varones, tantas mujeres.



ARTICULO 391. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 391. En todo el mes de enero de cada año formarán los prefectos o corregidores y remitirán a la secretaría de lo anterior y relaciones exteriores, para su publicación en el Diario Oficial, un cuadro que manifieste el movimiento de población que haya habido en cada uno de los territorios en el año inmediatamente anterior, conforme a los datos que han debido recibir, según lo establecido en el artículo anterior.



ARTICULO 392. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 392. Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.



ARTICULO 393. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 393. Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar.



ARTICULO 394. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 394. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.



ARTICULO 395. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 395. La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas, por la notaria posesión de este estado civil.



ARTICULO 396. <POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE MATRIMONIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; ~~y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-203-19 de 15 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTICULO 397. <POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGITIMO>. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le

hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 398. <LA POSESION NOTORIA COMO PRUEBA>. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.

PARAGRAFO. Para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, sin afectar la relación jurídicoprocesal en los juicios en curso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 75 de 1968.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 398. Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.



ARTICULO 399. <PRUEBA DE LA POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL>. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.



ARTICULO 400. <ATRIBUCION DE LA EDAD>. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El prefecto o corregidor, para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas.



ARTICULO 401. <EFECTOS DEL FALLO DE LEGITIMIDAD>. El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se

impugna.

Concordancias

Código Civil; Art. [17](#)



ARTICULO 402. <REQUISITOS DEL FALLO DE LEGITIMIDAD>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Concordancias

Código General del Proceso; Art. [386](#) Num 4o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 402. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

- 1o) Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.
- 2o) Que se hayan pronunciado contra legítimos contradictor.
- 3o) Que no haya habido colusión en el juicio.



ARTICULO 403. <LEGITIMO CONTRADICTOR>. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 404. <HEREDEROS EN JUICIOS DE FILIACION>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 404. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados, no comparecieron.



ARTICULO 405. <PRUEBA DE COLUSION>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Concordancias

Código General del Proceso; Art. [356](#) Inc 1o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 405. La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.



ARTICULO 406. <IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION>. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.



ARTICULO 407. <INSCRIPCION DEL ESTADO CIVIL>. <Ver Notas del Editor> Cuando en un acta se haya cometido alguna equivocación o algún error que no se salvó en los términos del artículo 374, se ocurrirá al juez para que con audiencia de los interesados se corrija la equivocación o se subsane el error. Si recayere un fallo favorable, se insertará la ejecutoria de este en el respectivo lugar del registro, atendiendo a la fecha de la inserción, la cual servirá de acta, debiendo además ponerse nota a la margen del acta reformada.

La certificación sólo perjudicará a las partes que hubieren sido oídas en el juicio.

Notas de Vigencia

- El artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 fue modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.349, de 25 de mayo de 1988, cuyo texto original es el siguiente:

'Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970, el texto original es el siguiente:

'ARTÍCULO 91. Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, los testigos y el funcionario que la autoriza, aquellos podrán ocurrir al Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales.

'El Notario procederá a tomar nota de la corrección en el acta o folio que estuvieren a su cargo, o a dar aviso al encargado del registro del estado civil en donde se encuentre el acta o folio corregidos, en el evento contrario, para que, en ambos casos, con anotación de la escritura aquí prevenida, se haga la alteración correspondiente y se abra un nuevo folio, adosado al anterior, con recíprocas referencias con éste.'

Concordancias

Código Penal; Art. [262](#)



ARTICULO 408. <ACTA DE LEGITIMACION>. El notario ante quien se otorgue una escritura de legitimación de un hijo, conforme al Código Civil, extenderá y firmará un acta en el registro de legitimaciones en que se exprese: la fecha de la escritura, nombre de los otorgantes, nombre del hijo legitimado, su edad y lugar donde nació, y nombre de los testigos instrumentales de la escritura.

A la margen de la partida de nacimiento del legitimado se pondrá una nota citando la escritura de legitimación.

Si el nacimiento del legitimado fue inscrito en otra notaría diferente de la en que se otorga la legitimación, el notario que autoriza ésta, dará aviso a aquél donde está registrado el nacimiento, para que se anote tal partida en los términos del inciso anterior.

Concordancias

Código Civil; Art. [239](#)



ARTICULO 409. <PRUEBA DE HECHOS ANTERIORES A 1853>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 409. Cuando para comprobar hechos referentes al estado civil de las personas anteriores al 1o. de septiembre de 1853, se necesitare copia de las partidas de nacimiento o bautismo, defunción o matrimonio inscritos en los libros que llevaban al efecto los ministros del culto católico antes de aquella fecha, los prefectos pueden disponer, a solicitud de parte, que se exhiban tales libros para compulsar el testimonio o copia que se solicita, valiéndose con este fin de los apremios legales.



ARTICULO 410. <REGISTRO DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 410. El registro del estado civil se llevará con arreglo a los modelos insertos a continuación de este Código.

TITULO XXI.

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS.



ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029-09](#) de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen’.
- Numeral 1o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; 'siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho'.
- Numeral 1o. declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2o) A los descendientes ~~legítimos~~.

3o) A los ascendientes ~~legítimos~~.

4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1033-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 4o. por ineptitud de la demanda.
- Numeral 4o. declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad ~~legítima~~ y a los nietos naturales.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968

6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-437-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. La Sentencia en su parte resolutive menciona el artículo [422](#), pero por la demanda presentada, por los términos declarados INEXEQUIBLES y por los ordinales señalados, se entiende que es al presente artículo al que se refiere la Sentencia. La palabra 'legítimos' (subrayada) empleada en el ordinal 9o. se declaró EXEQUIBLE.

Concordancias

Código Civil; Art. [151](#); Art. [166](#); Art. [233](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [257](#); Art. [260](#); Art. [1016](#) numeral 4; Art. [1226](#); Art. [1227](#); Art. [1228](#); Art. [1229](#); Art. [1796](#) numeral 5

Código de Procedimiento Civil; Art. [448](#)

Ley 1708 de 2014, Art. [34A](#)

Decreto 3135 de 1968; Art. [12](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 411, NUMERAL 1°. Al cónyuge;

4º) A la mujer divorciada sin culpa suya;

5º) A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

6º) A los padres naturales.⁷



ARTICULO 412. <REGLAS DE LA PRESTACION DE ALIMENTOS>. Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.



ARTICULO 413. <CLASES DE ALIMENTOS>. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Notas del Editor

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [24](#)



ARTICULO 414. <ALIMENTOS CONGRUOS>. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo [411](#), menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo [330](#).

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los

demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Esta misma sentencia se declara inhibida de fallar sobre el resto del artículo por ineptitud de la demanda.

Concordancias

Código Civil; Art. [1025](#); Art. [1036](#); Art. [1266](#); Art. [1268](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

